ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

LUIS GONZÁLEZ NIEVES Apelado V. COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES Apelante	KLAN201800085	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla Civil Núm.: A1CI201500567 Sobre: Daños - Saneamiento

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de febrero de 2018.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros la Cooperativa de Seguros Múltiples (la apelante, o la Cooperativa), para pedirnos revocar una Sentencia Parcial dictada sumariamente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario, o foro apelado). Mediante dicha determinación, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa; y, en su lugar, acogió la solicitud de sentencia sumaria instada por la parte demandante, así como la moción de desestimación de los terceros demandados. Como consecuencia de lo anterior, se impuso a la Cooperativa responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por el Sr. Luis González Nieves (el demandante, o señor González), quedando pendiente únicamente la determinación de daños.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas

13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 7 de agosto de 2015, el Sr. Luis Gonzáles Nieves presentó una demanda de resarcimiento por saneamiento en contra de la Cooperativa. Alegó que, en una subasta, adquirió un vehículo marca Scion XD 2008, con número de serie VIN: JTKKU104X8J00033; y que, tras realizarle servicios de mantenimiento, se percató de que el motor no pertenecía al mismo. Según indicó, el motor del auto adquirido decía "Corolla 2010", con número de serie 2T1BU4EE5AC210206; y, tras investigar el tema, descubrió que éste pertenecía a un vehículo que tenía gravamen de chatarra. Luego se percató de que el guardalodo izquierdo del automóvil no tenía la marca del fabricante con el VIN: JTKKU104X8J00033, por lo que se vio obligado a adquirir uno nuevo.

Arguyó el demandante que **los documentos suministrado en la subasta indicaban que las referidas piezas habían sido inspeccionadas por agentes de la Cooperativa,** por lo que debía presumirse que **conocía o debió conocer de esos defectos.** Si bien reconoció haber firmado un relevo de responsabilidad, aseguró que, dadas las circunstancias reseñadas, al amparo del Art. 1374 del Código Civil, *infra*, el mismo no era válido. En virtud de lo anterior, solicitó que se le compense por la cantidad de dinero pagada en exceso de lo que hubiera ofrecido por el vehículo de conocer que el motor no era el original y que tendría que realizar gestiones para legalizar el mismo[1].

La Cooperativa contestó la demanda. Expuso, entre otros, que la Unidad de Vehículos Hurtados de la Policía había inspeccionado el vehículo en cuestión, entregándole una certificación para poder vender la unidad. Aseveró que, de haber existido el alegado cambio en el motor, así como los otros defectos señalados, no se hubiese expedido la referida certificación. Según acotó, la Cooperativa inspeccionó el Scion 2008, pero

[1] Estimó los daños en $4,000.

de forma visual, limitándose a revisar el exterior de la carrocería y el interior del auto, para establecer si le faltaba alguna pieza o accesorio.

Más adelante, en diciembre de 2016, la Cooperativa presentó una demanda de terceros en contra de Fidel Acevedo Vargas y otros. Expuso que, luego de un intenso descubrimiento de prueba, advino en conocimiento que el señor Vargas adquirió, en una subasta, el vehículo Scion 2008, y un Toyota Corolla 2010; este último, en calidad de chatarra. Según indicó, surgía de la División de Vehículos Hurtados de la Policía, que el motor del Corolla 2010 fue instalado en el Scion 2008, lo que llevó a que se rechazara la unidad en una inspección realizada el 22 de octubre de 2013. No obstante, al día siguiente, 23 de octubre de 2013, el vehículo fue vendido a su asegurado, Sr. Luis Feliciano González.

Según expuso la Cooperativa, tras adquirir el vehículo, el señor Feliciano obtuvo del Departamento de Transportación y Obras Públicas el certificado de título y la licencia del auto, con información del VIN: JTKKU104X8J000334, por lo que no fue hasta que la Unidad de Vehículos Hurtados le proveyó el expediente -como parte del descubrimiento de prueba-, que la demandada advino en conocimiento de la situación con el motor. A base de lo indicado, aseveró que eran los terceros demandados quienes debían responder a la reclamación, por haber sido éstos quienes realizaron el cambio de motor.

Los terceros demandados contestaron la reclamación en su contra. Reconocieron que el 22 de octubre de 2013 la unidad en cuestión fue inspeccionada, y que el vehículo se vendió el día siguiente al señor Feliciano. No obstante, levantaron como defensas, entre otros, que el demandante contra tercero incumplió con sus obligaciones en ley, y que por el contrario los demandados contra terceros habían actuado en todo momento con prudencia, diligencia y buena fe.

Más adelante, el demandante solicitó que se dicte sentencia parcial a su favor. Sostuvo que no existía controversia, entre otros, en torno a lo siguiente: 1) que el vehículo Scion 2008 tenía un motor que correspondía

a un Toyota 2010 que fue adquirido como chatarra; 2) que la demandada, como aseguradora, obtuvo el Scion 2008 luego de que éste estuviera involucrado en un accidente de tránsito; 3) que la Cooperativa hizo inspeccionar el vehículo en dos ocasiones, cuando lo recibió como salvamento y cuando lo aseguró, y nada anotó respecto al cambio de motor; 4) que en la subasta celebrada el 4 de septiembre de 2014 la demandada notificó a los licitadores que el Scion 2008 contenía el motor original; y 5) que el demandante, al adquirir el vehículo, firmó un relevo de responsabilidad provisto por la demandada, pero ninguna de sus cláusulas fueron negociadas. Surge de la petición de sentencia sumaria parcial de la demandante, que cada uno de los hechos esenciales y pertinentes que se alegó no estaban en controversia, fueron apoyados con documentos.

Sostuvo el demandante que la demandada no había sido diligente, y por el contrario había incumplido con las leyes y reglamentos aplicables. Según arguyó, las representaciones hechas configuraron un dolo incidental en la prestación, que daba lugar a la concesión del remedio solicitado. Acotó que, al amparo de la Ley de Protección a la Propiedad Vehicular, así como del Reglamento del Comisionado de Seguros, la demandada no podía descansar en la inspección realizada por la Policía, sino que le cometía a ella, en su calidad de aseguradora, examinar la condición del vehículo. Según aseveró, lo contrario sería ir contra la norma que establece que "[l]os errores administrativos no crean derechos que obliguen a las agencias ni impiden su corrección"[2].

La Cooperativa se opuso a la moción de sentencia sumaria del demandante. No negó los hechos planteados como incontrovertidos, sino que se apoyó en que el cambio de motor fue hecho por un tercero, y que este hecho lo desconoció la demandada hasta que ello se desprendió del proceso de descubrimiento de prueba, para solicitar que se denegara la disposición por la vía sumaria, según solicitado. Sobre el asunto de la inspección, acotó que no anotó que hubo un cambio en el motor por haber

[2] Citando a *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741 (2005).

desconocido este hecho, y que la naturaleza de la inspección que como aseguradora debe realizar no tiene el alcance que pretendía darle el demandante.

Si bien la Cooperativa aceptó haber informado a los licitadores que el Scion 2008 tenía el motor original, destacó que esa fue la conclusión a la que llegó la Policía de Puerto Rico al inspeccionar el vehículo[3]. Finalmente, recalcó que en este tipo de subastas las unidades se venden "as is", y a tales efectos el demandante firmó un relevo de responsabilidad[4]. Ello, además de que, en este caso, la propia Unidad de Vehículos Hurtados inspeccionó el Scion 2008 y dio el visto bueno para que se subastara; y que si bien el demandante confió en la certificación provista por la Cooperativa, ésta a su vez confió en la documentación entregada, tanto por la referida Unidad de Vehículos Hurtados, como por el Departamento de Transportación y Obras Públicas[5].

Apoyándose en los argumentos ya reseñados, la Cooperativa presentó una solicitud de sentencia sumaria. Sostuvo que, dado que la reclamación giraba en torno al hecho de haberse comprado un vehículo que no tenía su motor original, y como no fue ésta quien realizó el cambio en el motor, además de haber confiado en la información provista por su asegurado, procedía relevársele de responsabilidad y continuar los procesos en cuanto a los terceros demandados.

El demandante se opuso a la solicitud de la Cooperativa. Insistió en que, aun si medió un error administrativo por parte del Estado, la aseguradora no podía descansar en el mismo para liberarse de responsabilidad; y que mucho menos podía escudarse en haber confiado en información provista

---

[3] El único aspecto sobre el cual la Cooperativa señaló la existencia de una presunta controversia fue la interpretación en torno una Certificación emitida por la Policía de Puerto Rico (mas no su autenticidad). Ello, pues mientras el demandante sostuvo que con esa certificación se buscó legalizar ante las autoridades una unidad que no era legal, la demandada indicó que ello probaba que la propia Policía, al igual que lo hizo la Cooperativa, entendió que nada anómalo ocurría con el vehículo.

[4] Véase "Relevo de Responsabilidad", pág. 171 del Apéndice del escrito apelativo.

[5] En el "Certificado de Inspección de Vehículos de Motor", así como en el "Listado vehículos para subasta #18 del 4 de septiembre de 2014 de la Cooperativa, el vehículo Scion 2008 es identificado con el motor # 2ZR-J431684, número distinto al motor con el que se le vendió al demandante. Véanse págs. 93 y 172 del Apéndice del escrito apelativo. Por otro lado, el traspaso de la unidad hecha por el Sr. Luis Feliciano González a favor de la Cooperativa, en el espacio para identificar el número de motor tiene incluido el número identificador del vehículo (VIN). Véase pág. 170 del Apéndice del escrito apelativo.

por su asegurado. Destacó que, por el contrario, era su obligación corroborar la información del vehículo que aseguró, y luego vendió. En este sentido, recalcó que, respecto a las unidades declaradas "pérdida total", el Reglamento del Comisionado de Seguros, *infra*, exige a las aseguradoras llevar un registro de todas las unidades recuperadas como salvamento, y que entre la información que dicho registro debe incluir está el número de motor.

Ponderadas las solicitudes de las partes, el foro primario concluyó que contaba con todos los hechos materiales del caso y, como lo único que restaba era la aplicación del Derecho, procedía disponer de la controversia por la vía sumaria. Así, emitió una Sentencia Parcial mediante la cual acogió las posturas del demandante y del tercero demandado[6], y denegó la solicitud de la demandada.

Respecto a los terceros demandados, el foro primario destacó que éstos lograron acreditar el no haber ocultado el cambio realizado al motor, y que, por el contrario, lo consignaron expresamente en varios documentos presentados en su momento ante la Policía de Puerto Rico[7]. Dado que oportunamente divulgaron la referida información, procedía la desestimación de la acción contra ellos.

Distinta fue la conclusión a la que llegó el juzgador respecto a la Cooperativa. Según recalcó, la demandada "no actuó correctamente" al omitir que el motor del Scion 2008 había sido cambiado. En cuanto al particular enfatizó que la Cooperativa "conocía o debía conocer cómo identificar si el motor del vehículo fue cambiado o no"; no obstante, sus agentes, actuando en su nombre, inspeccionaron el vehículo en varias instancias y omitieron advertir ese hecho.

---

[6] Surge de la Sentencia Parcial que el tercero demandado se opuso a la moción de desestimación hecha por la Cooperativa y, además, solicitó la desestimación de la reclamación en su contra.

[7] El Tribunal indica como ejemplos de ello la Declaración Jurada del 18 de octubre de 2013, pág. 113 del Apéndice del escrito apelativo, y Hoja de Cotejo de la División de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía, págs. 94 y 165 del Apéndice del escrito apelativo.

El foro primario indicó que la Cooperativa debió haber verificado el número de motor y divulgar a los licitadores si alguna pieza fue reemplazada. Según acotó,

> Aun asumiendo para efectos de la discusión que la Cooperativa no tenía conocimiento del cambio de motor, aunque indicó en los documentos que lo revisó y tenía la obligación legal de hacerlo, porque realmente no lo hizo, señalamos que con una simple investigación en el DTOP, la CSM[8] se hubiese enterado del cambio de motor ya que Fidel Auto Sales[9] lo divulgó desde el principio, desde que realizó dicho cambio.

En cuanto al relevo de responsabilidad, el foro primario acotó que éste no eximía de responsabilidad a la Cooperativa. Ello, por configurarse un dolo incidental en la compraventa.

Adjudicado el asunto de la responsabilidad, sólo quedó pendiente la celebración de la vista de daños. Tras pedir reconsideración y que ésta se denegara, la Cooperativa acudió ante nosotros mediante el presente recurso. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes cuatro errores: 1) Establecer la existencia de dolo incidental; 2) Concluir que la Cooperativa conocía del cambio de motor e imponerle responsabilidad por ello; 3) Desestimar la demanda contra tercero, pese a que previo a vender el vehículo le cambió el motor; 4) Establecer que el relevo de responsabilidad no eximía de responsabilidad a la Cooperativa.

En su comparecencia ante este foro el apelante insistió en que es al tercero demandado, y no a la demandada, a quien le corresponde responder por los daños reclamados. Argumentó, al amparo de una reglamentación derogada, que basta que las aseguradoras hagan un registro de sus unidades de salvamente con un número identificador, cosa que hizo[10]. Además, enfatizó que el demandante no presentó prueba alguna sobre dolo, por lo que el juzgador no podía hacer tal inferencia y, en consecuencia, liberar a esa parte de los efectos de haber firmado un relevo de responsabilidad.

---

[8] Cooperativa de Seguros Múltiples.
[9] Tercero demandado.
[10] Citó la Regla LIII del Reglamento 3084 del Comisionado de Seguros, el cual fue derogado por el Reglamento 3191. No obstante, aun el derogado reglamento que se cita exige detallar, entre otros, el número de motor de la unidad.

La parte apelada no compareció. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para atender la controversia ante nuestra consideración.

IV. Derecho aplicable

a. La responsabilidad extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA. sec. 5141) dispone que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Así, procederá la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Sociedad de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986); *Cotto Guadalupe v. Consolidated Mut. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985).

Por "daño" se entiende "todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En cuanto a la culpa o negligencia, esta se ha definido como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005).

Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que "presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151[11]. Es decir, que la relación causal es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que "es un elemento del acto

[11] *Citando a Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico". *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, pág. 422.

B. Incumplimiento de contrato y dolo contractual

Una vez se perfecciona un contrato según los requisitos que establece nuestro ordenamiento, las disposiciones en él contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas. Art. 1044 del Código Civil (31 LPRA sec. 2994); *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010). No obstante, nuestro Código Civil establece que, de estar viciado el consentimiento por dolo, el contrato es anulable. Arts. 1217–1222 del Código Civil (31 LPRA secs. 3404–3409). Además, si se prueba que una parte incurrió en dolo, podrá ser responsable por los daños y perjuicios causados. Art. 1054 del Código Civil (31 LPRA sec. 3018).

En el contexto de incumplimiento contractual, se entiende que existe dolo cuando se induce a una parte a otorgar un contrato mediante "maquinaciones insidiosas". *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Según se ha definido, el dolo "implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él". Íd.

También constituye dolo "**el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato**". *García Reyes v. Cruz Auto Corp.,* 173 DPR 870, 886 (2008). (Énfasis suplido). Así, el comportamiento doloso puede configurarse al "callar consciente o en cualquier otra conducta concluyente cuando preexista un deber u obligación a verificar una comunicación o declaración veraz o cuando haya de producirse esa declaración según la buena fe o las concepciones dominantes en el tráfico; además, no es necesario que el error del que es

víctima de dolo sea disculpable". *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 66-67 (2011).

Existen dos acepciones del dolo que están reguladas en el Código Civil, el dolo que ocurre en la etapa inicial de la contratación y el que se manifiesta al momento de la consumación del contrato. Íd., pág. 63. La primera es motivo de anulabilidad de un contrato por haberse prestado consentimiento viciado; y la segunda, que se conoce como el dolo contractual, ocurre en el momento en que se incumple la obligación. Véanse Arts. 1054 y 1055 del Código Civil, *supra*. Cabe indicar, además, que no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*. Para que se produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave y no meramente incidental. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, págs. 229-230.

El dolo incidental únicamente da lugar a una indemnización en daños y perjuicios por no tener una influencia decisiva sobre la obligación, pues el perjudicado sí tenía la voluntad de contratar, pero hubo engaño en el modo en que el contrato fue celebrado. Íd., pág. 230; *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 887. Es decir, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*.

Por otro lado, el dolo no se presume, sino que tiene que demostrarse ya sea de forma indirecta o mediante evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra,* págs. 886-888. Éste debe ser establecido con prueba afirmativa que satisfaga la conciencia judicial. Véase *Colón Rivera v. Promo Motor Imports, Inc*., 144 DPR 659, 669 (1997); *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, 340 (1982); *Márquez v. Torres Campos*, 111 D.P.R. 854, 863 (1982). Ello, pues en nuestro ordenamiento se sanciona con mayor intensidad al deudor que ha incumplido de forma dolosa, imponiéndole responsabilidad por todos los daños derivados de dicho incumplimiento. Art. 1060 del Código Civil, *supra*.

C. El contrato de adhesión

Se ha definido un contrato de adhesión como aquél en que sólo una de las partes dicta las condiciones del contrato, las cuales ha de aceptar la otra parte contratante. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 386 (2009). Por ello, ante este tipo de contrato los consumidores no tienen poder de negociación, sino sólo tienen derecho a aceptar el negocio en su totalidad o desistir de éste. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc*., 173 DPR 694, 712 (2008).

Si bien en nuestro ordenamiento se ha reconocido la validez de los contratos de adhesión, se ha aclarado que, si de su texto surgiere alguna duda, ésta se resolverá en beneficio de la parte que no participó en su redacción. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 370 (2008); *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 304 (2007). No obstante, esta regla de interpretación no aplica cuando el texto del contrato es claro. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Sólo cuando el contrato contenga cláusulas obscuras o vagas es que se activa la norma de interpretación del Artículo 1240 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3478, al amparo de la cual toda duda debe resolverse contra la parte que redactó el contrato. Véase, además, *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878, 880 (1961). De no existir ambigüedad en el contrato, éste debe ser interpretado según sus términos. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493-494 (2010).

D. Ciertas disposiciones en torno a las aseguradoras de vehículos

La Ley de Protección vehicular, Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, impone a las aseguradoras la obligación de inspeccionar los vehículos que asegura. En lo aquí pertinente, la referida Ley dispone, específicamente, lo siguiente:

> El asegurador o su representante autorizado realizará una inspección física de todo vehículo que se proponga asegurar, y en el caso de los vehículos usados, se tomaran al menos dos (2) fotografías en ángulos distintos, una de las cuales reflejará el número de la tablilla y se conservarán en el expediente**. El asegurador mantendrá en sus expedientes constancia escrita de dicha inspección, la cual deberá certificar que la información contenida en la póliza ha sido directamente corroborada del automóvil que se ha de asegurar**… (énfasis suplido). (9 LPRA sec. 3209).

El Reglamento del Comisionado de Seguros es otra medida que regula las obligaciones de las aseguradoras respecto a los vehículos que asegura. Entre otros, la Regla 3191 del referido Reglamento establece el deber de las aseguradoras de llevar un registro de todas las unidades recuperadas como salvamento. Según aclara, dicho registro deberá **mostrar información detallada sobre el vehículo, incluido el número de motor.** Íd.

E. La Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". (32 LPRA Ap. V., R. 1). La sentencia sumaria hace viable este objetivo en aquellos casos en que surge de forma clara que "el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia". *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así, este mecanismo procesal "vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles". Íd., pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Según ha destacado el Tribunal Supremo, procede dictar sentencia sumaria si "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, **acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica**". *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). (Énfasis suplido). Se ha resuelto que no es "aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).[12] No obstante, este mecanismo está disponible para la disposición

[12] Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente **cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes**. Íd.[13]; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

V. Aplicación del Derecho a los hechos

En nuestro ordenamiento jurídico, "[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"[14]. En el caso ante nuestra consideración se configuran tres de estos tipos de obligaciones, la legal, la contractual y la extracontractual, y nos toca aquilatar si, a la luz del expediente ante nuestra consideración se cometieron o no los errores imputados al foro primario en su ejercicio de interpretar el alcance de las referidas obligaciones; o si, por el contrario, el Tribunal resolvió conforme a Derecho. Hecho el análisis correspondiente no podemos sino coincidir con las determinaciones a las que llegó el juzgador. En virtud de ello, confirmamos la Sentencia Parcial Apelada. Veamos por qué.

No albergamos la menor duda respecto a que, en este caso, dado que no existían hechos esenciales y pertinentes en controversia, procedía disponer del caso por la vía sumaria. De hecho, tanto el demandante como la demandada así lo solicitaron ante el foro primario. Y es que, la inconformidad de la aquí apelante se limita únicamente a cuestiones sobre la interpretación del Derecho. Es su postura que, era el tercero demandado, y no la Cooperativa, quien viene obligado a responder al demandante. Ello, pues la inconformidad del apelado es a causa del cambio de motor en el vehículo, y es un hecho incontrovertido que fue el tercero demandado quien realizó el cambio en cuestión, y no la Cooperativa. En virtud de ello, entiende la apelante que en este caso procedía desestimar sumariamente la reclamación contra sí. No le asiste la razón.

---

[13] Citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010).
[14] Véase Art. 1042 del Código Civil (31 LPRA sec. 2992).

Si bien la Cooperativa alega haber desconocido que el vehículo en cuestión había sufrido un cambio en su motor original, tal como lo consignó el foro primario, al amparo de las regulaciones que le obligan como aseguradora, si no conocía de ese hecho, debió haberlo conocido al momento de inspeccionar el vehículo que aseguró, y que más adelante subastó tras adquirirlo como salvamento. Esa conclusión a la que llegó el juzgador se ampara en lo dispuesto, tanto por la Ley de Protección Vehicular, *supra*, como por la Regla 3191, *supra*. Es más, aún del derogado Reglamento 3084, en el que se pretende apoyar la apelante para asegurar que sólo venía obligada a registrar el número de identificador del auto, surge la obligación de consignar el número de motor del vehículo recibido en calidad de salvamento.

En virtud de lo anterior, concluir que la Cooperativa sabía o debió saber que el motor del vehículo Scion que compró el apelado fue reemplazado, no es una determinación irrazonable, prejuiciosa o parcializada que justifique ir contra la norma de deferencia judicial que rige en nuestro ordenamiento. Tampoco lo es la determinación de dolo incidental hecha por el juzgador, la cual no es sino una consecuencia del hecho de que la Cooperativa sabía o debió saber que el motor fue cambiado, y no lo informó. Tal como señalamos en el apartado anterior, callar cuando preexiste un deber u obligación a verificar algo constituye dolo, aun cuando el error cometido fuese disculpable. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*. Ante la determinación de dolo, no constituye error el dejar sin efecto el relevo de responsabilidad, que no es otra cosa que un contrato de adhesión.

Coincidimos con los planteamientos hechos por el apelado ante el foro primario, en el sentido de que no puede la Cooperativa escudarse en un presunto desconocimiento para evadir su responsabilidad. Tampoco puede pretender que se responsabilice a los terceros demandados cuando, tal como consignó el Tribunal en la determinación apelada, y según surge claramente del expediente ante nuestra consideración, ellos no

escondieron ese hecho. Por tal motivo, no fue un error desestimar la demanda contra terceros.

Finalmente, tampoco nos convence el argumento que esgrime la apelante respecto al haber confiado en lo que le dijo su asegurado, así como en documentación que recibió de parte del Estado. Primero, porque tenía la obligación legal, como aseguradora, de llevar un registro de la información del vehículo que obtuvo como salvamento, y no escudarse en lo que le dijeron u obtuvo de terceros. Además, independientemente de si los planteamientos respecto al Estado nos resultan o no meritorios, de haber tenido una reclamación contra éste, oportunamente debió haber hecho la reclamación correspondiente, y no pretender traer ese argumento en un pleito que no lo involucra como parte, para que se le exima de responsabilidad.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la Sentencia Parcial apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones